

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2020-00468
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DESARROLLADORA DE ZONAS FRANCAS S.A.
DEMANDADAS: CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S. Y OTRAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la demandada GÓMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S. –su apoderada- (ítem 039) contra el auto fechado 4 de febrero de 2021 mediante el cual se ADMITIÓ demanda verbal en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estima la inconforme que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, rechazarse la demanda como lo ordena el art. 90 del C.G.P., pues ha vencido el término de prescripción para instaurarla.

Cita los arts. 2535 y 2536 del Código Civil para señalar que el término de prescripción de la acción ordinaria venció, si se tiene en cuenta que las obligaciones de Gómez Cajiao fueron exigibles durante la vigencia del contrato de interventoría, esto es, desde el 14 de septiembre de 2007 hasta el 30 de enero de 2009, por tanto, el plazo de 10 años de que trata el último de esos normativos venció el 30 de enero de 2019, sin que se hubiese iniciado demanda en su contra que hubiere interrumpido el término.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso (ítem 042) solicitando se mantenga la decisión cuestionada, señalando que el art. 90 del C.G.P. señala las causales de inadmisión y rechazo de la demanda ninguna de las cuales se configura en este asunto que permita la revocatorio del auto admisorio y que, en todo caso, la prescripción alegada no se presenta en este asunto.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la inadmisión que se observó en proveído del 26 de enero de 2021 y subsanados, su admisión en el auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad.

En este caso para admitir la demanda se tuvo en cuenta que se cumplían los requisitos de forma previstos en esos normativos (arts. 82 y 83 del C.G.P.).

No se depende del citado artículo 90 que el rechazo de la demanda se configure ante la prescripción de la acción como alega la inconforme, razón suficiente para no revocar el auto admisorio cuestionado.

En ese sentido, no existiendo causa legal de inadmisión o de rechazo, o habiéndose subsanados aquellos, la demanda debía admitirse, como aquí ocurrió.

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

No revocar el proveído fechado 4 de febrero de 2021, por encontrarse ajustado a derecho.

Secretaría una vez venza el término para que la parte demandada GÓMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S. ejerza su derecho de contradicción, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e8457fc939f647e0327d336f81dd2f38d23a70ad19f2e039b9166f8d3c54f9**

Documento generado en 13/03/2023 06:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>